LA ESCUELA NORMAL

PERIÓDICO OFICIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS.

Se distribuye grátis à todas las escuelas públicas primarias de la República. La serie de 20 números de a 8 pájinas cada uto, vale \$0,75.

Bogotá, enero 27 de 1872.

AJENCIA CENTRAL

La Direction jeneral de Instruccion pública. Se réciben, suscriciones en todas las oficinas de correce de la Union. El pago debe hacerse anticipadamente.

LA ESCUELA NORMAL.

CORRESPONDENCIA

de la Direccion jeneral de Instruccion pública-

Consulado de los Estados Unidos de Colombia-Seccion 1.4-Enero 17 de 1872-Havre, noviembre 26 de 1871-Número 3,654.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores -Bogota.

Tengo el gusto de remitir a usted varios cuadros estadísticos i mapas mui curiosos que ha publicado últimamente la sociedad llamada Liga de la Enseñanza i que dan una idea exacta del estado actual de la instrucción pública en Francia.

A la vez remito el último *Boletin* que ha publicado la sección parisiense de dicha sociedad, en el cual verá usted un extracto de los estatutos que rijen a ésta. Tal vez seria conveniente que se tradujeran i publicaran esos artículos reglamentarios de la asociación, para ver si al fin se establece una de igual clase en Colombia.

La Liga de la Enseñanza tiene por objeto propagar la instruccion pública, especialmente en las que se llaman en Francia poblaciones rurales, estimulando la iniciativa individual, fomentando el establecimiento de escuelas, cursos gratúitos i conferencias públicas; favoreciendo la creacion de bibliotecas populares i empleando, en fin, todos los medios propios para difundir la instruccion pública. Tan interesante me parece esa sociedad que no he vacilado en excitar a mis compatriotas por medio de cartas dirijidas a diarios de Colombia para que establezcan una semejante. Ojalá que se acepte esta idea, cuyos resultados serán preciosos, i que los particulares empiecen a trabajar por su propia cuenta, sin esperarlo todo, como hasta el presente, de los gobiernos, que no siempro pueden realizar milagros.

De las publicaciones hechas por la Liga de la Enseñanza he traducido los adjuntos datos sobre el estado de la instrucción en Europa. No garantizo la completa exactitud de esos datos, que han debido tomarse de buenas ruentes. Siempre será conveniente su publicación. Me reservo, sinembargo, el rectificarlos mas tarde, si hallo grandes diferencias entre ellos i los que consten de los informes i estadísticas oficiales que publiquen los respectivos gobiernos.

Con sentimientos de alta consideracion soi del señor Sceretario mui respetuoso servidor—Adriano Páez.

Estados Unidos de Venezuela. Direccion nacional de Instruccion primaria. Presidencia. Carácas, diciombre 6 de 1871.

Señor Director jeneral de la Instruccion pública primaria de los Estados Unidos de Colombia.

La Dirección nacional de Instrucción primaria de los Estados Unidos de Venezuela, usando de la 11.º de las atribuciones que tiene por el artículo 2.º del decreto de 25 de junio de 1870 sebre instruccion del pueblo, tiene a honra dirijirse al señor Director jeneral de Instruccion pública primaria de los Estados Unidos de Colombia, para felicitarle, i por su órgano, al pueblo colombiano por las benéficas e ilustradas medidas que se han dictado en esa República en favor de la educación popular.

MARKET COLORS AND ACTION OF A

La gran reforma educacional en Sur-América requeria para su eficacia la obligacion legal de la instruccion i el hacer ésta gratúita; i ambas condiciones han sido satisfechas casi a un mismo tiempo tanto en Columbia como en Venezuela.

Profunda ha sido nuestra satisfaccion al imponernos por el periódico de esa República, titulado La Escuela Normal, i que vino casualmente a poder de esta Direccion, de los trabajos iniciados en Colombia sobre esta importante materia, trabajos que revelan el tacto, la laboriosidad i el patriotismo de las personas a quienes está confiada ahí la noble causa de la educacion popular.

Por los impresos que me permito acompañar a esta comunicacion, podrá usted imponerse de la marcha que ha seguido en Venezuela la institucion de escuelas primarias, desde que nuestro Gobierno expidió el decreto de 27 de junio del año próximo pasado sobre la materia. La ejecucion de ese decreto debia encontrar serios inconvenientes en lo extenso i despoblado de nuestro territorio, en las dificultades de nuestras vias de comunicacion, en las preocupaciones i resabios que nos legó la colonia i, finalmente, en el estado de guerra civil en que se halla la República.

A pesar de todos estos obstáculos, me es satisfactorio poder anunciar a neted que la Direccion que tengo la honra de presidir ha obtenido algunos resultados i se promete alcanzar otros en mayor escala. A virtud de asiduas tareas tiene ya acumulados numerosos datos recojidos en el extranjero sobre educación; ha establecido en esta capital una escuela modelo de primera enseñanza; i se ocupa de establecer otras del mismo jénero en varios Estados. Para despertar el interes público i para uniformar la opinion en el sentido de la reforma educacional, la Dirección ha creado tambien un periódico hebdomadario, titulado El Abecé, que le sirve de órgano oficial, de cuya publicación tengo el honor de adjuntar los números que han visto la luz pública.

La Direccion apreciando, como es natural, en su justo valor i trascendencia la conformidad de miras i la analojía de medios que existen en ámbas Repúblicas, anhela cultivar con esa Direccion las mas estrechas relaciones a fin de que la semejanza de los sistemas de educacion acerque cada dia mas a los pueblos americanos a la grande unidad continental.

Persuadido de que el señor Director a quien mo cabe la satisfaccion de dirijirme, comprenderá todo el alcance i la importancia de las ideas i propósitos con-

signados, así como la injenuidad con que aspira esta Direccion a corresponderse con el instituto de educacion popular de Colombia, confío en que usted verá con benvolencia las publicaciones adjuntas; i me atrevo a esperar que queden con esto iniciadas las relaciones que deben existir sobre asunto tan vital entre dos pueblos hermanos.

Con sentimientos de las mas distinguida consideracion tengo el honor de suscribirme de usted atento

servidor-Manuel J. Sanavria.

Estados Unidos de Colombia-Direccion jeneral de Instruccion pública-Bogotá, enero 12 de 1872.

Al señor Director de la instruccion primaria de los Estados Unidos de Venezuela—Carácas.

Oportunamente vino a este Despacho la importante nota de esa Direccion, de fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, en la cual se digna usted felicitar al pueblo colombiano con ocasion del impulso que el actual Gobierno está comunicando a la instruccion popular.

Me complazeo, señor Director, en saber que en materia de educación el Gobierno de esa República se encuentra animado de las mismas patrióticas ideas que el de Colombia, i que allá, como aquí, se da a la instrucción primaria toda la importancia que requiere, sin descuidar tan precioso ramo de la administración pública ni aun en medio del humo de las batallas.

Entre los deberes i atribuciones impuestos a esta Direccion por cl'artículo 9,º del decreto ejecutivo de 1.º de noviembre de 1870, orgánico de la Instruccion pública primaria, se encuentra el de "seguir con especial atencion los progresos de la instruccion en los demas paises; i adoptar i poner en planta las reformas que sean aplicables a las escuelas de la Nacion." Para cumplir este deber, la Direccion ha resuelto pasar una circular a los Gobiernos de las otras Repúblicas Equinocciales i de la América Central, pidiendo toda clase de noticias sobre la marcha de la instruccion pública primaria en cada una de ellas i excitándolos a que mantengan frecuente correspondencia con esta Oricina en todos los asuntos que se refieran al negociado que ella tiene a su cargo. Juzgo que los Gobiernos acojerán con solicitud e interes tan importante excitacion, porque en los paises de la América Española en que imperan los principios republicanos, la cansa de la instruccion pública tiene que ser una, i en ella están vinculados el establecimiento i la prosperidad de la República democrática.

El Poder Ejecutivo Nacional, por el órgano de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, se ha dirijido a todos sus ajentes diplomáticos i consulares, solicitando de ellos cuantos datos juzguen conveniente trasmitir en orden a lo que su observacion personal i la lectura de los diarios i periódicos les sujieran relativamente a la marcha i estado de la enseñanza pública en los paises europeos i en los Estados Unidos de América. Nuestro Ministro en esta última Nacion ha dirijido a esa Secretaría numerosos i extensos despachos que contienen preciosísimos datos i mui juiciosas observaciones sobre la materia, tanto en lo que toca a la enseñanza i a los métodos allí adoptados para darla, como sobre la estadística, la lejislacion i hasta la historia de la instruccion pública en aquel pais. Todos esos despachos o notas han sido publicados en el Diario Oficial i en La Escuela Normal, periódico de que tengo el honor de enviar a usted la serie de 52 números que corresponden al primer año de su publicacion, i que continuará remitiondose a esa Oficina con la pun-

tualidad posible.

Del plan adoptado por nuestro Gobierno para que la instruccion sea una realidad en Colombia i para que las disposiciones que en tan grave asunto se dicten, tengan toda la eficacia que es de apetecerse, puede juzgarse por la lectura del decreto de 1.º de noviembre ya citado, el cual hallará usted en los números 1,º 2.º i 3.º de La Escuela Normal. El desarrollo de este plan en todas sus consecuencias exije, desde luego, el apoyo, decidido de los Gobiernos seccionales i la cooperacion del patriotismo ilustrado de los ciudadanos; i su definitivo planteamiento tiene que ser obra del tiempo. Rejenerar a un pueblo, luchando aquí eon las preocupaciones, allá con la rutina, acullá con la indiferencia, i removiendo estorbos i dificultades en todas partes, no es obra de un dia. La base de tan útil edificio está en la formacion de maestros idóneos, i proveer a esta necesidad ha sido el primer paso del Gobierno, quien por conducto del Consul jeneral en Berlin, ha solicitado profesores alemanes que vengan a establecer i rejentar las Escuelas Normales. Nadie pone hoi en duda que es en Alemania donde mas ha adelantado i se ha perfeccionado la pedagojía. Los Estados Unidos han copiado en mucha parte los sistemas de aquella nacion en esa materia.

Con la nota de usted se recibieron en esta Direccion los documentos a que ella se refiere. El Abecé, de que usted se sirvió enviarme algunos números, está destinado al mismo benéfico objeto que La Escuela Normal: he leido con atencion ese periódico, así como las otras piezas que le acompañan: éstas i aquél son una prueba irrecusable del patriotismo e ilustracion de las personas que tan acertadamente ha llamado el Gobierno de Venezuela a dirijir la Instruccion primaria. Donde al lado de la proclama del guerrero se lee un periódico destinado a la instruccion de la juventud, allí la civilizacion está todavía en pié, i hace esperar

que su triunfo será indefectible.

Para concluir, señor Director, debo expresar a usted que me es altamente houroso iniciar correspondencia con esa Oficina, i que confío en que la comunidad de intereses de la causa a que tanto usted como yo tenemos la houra de servir, estrechará cada dia mas i mas los vínculos amistosos que felizmente unen a las dos naciones hermanas.

Sírvase, señor Director, aceptar los sentimientos consideracion i aprecio con que tengo el honor de suscribirme de usted atento servidor, César C. Guzman.

CUNDINAMARCA.

PROYECTO de lei orgánica de la Instruccion pública primaria.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Cundinamarca

DECRETA:

Art. 1.º El Estado eonsiente en que el Gobierno nacional asuma la dirección de la enseñanza i de la educación que se den en las escuelas públicas del primero: en consecuencia, queda aceptado como lei del Estado el decreto orgánico de la instrucción pública dictado por el Gobierno nacional en 1.º de noviembre de 1870, en todo lo que no sea contrario a la presento lei, con excepción del artículo 36; pero sin que en ningun caso pueda el Gobierno intervenir en la instrucción religiosa, la eual es de la exclusiva competencia de la familia.

Notembro ที่เกาว่าการและสามาณที่สุดสัตว์สามาณและเลือนการและสามาณที่สามาณที่สามาณที่สามาณที่สามาณที่สามาณที่สามา

Art. 2. El Gobierno nacional no podrá alterar el decreto de que trata el aitículo anterior, en lo relativo al Estado de Oundinamarca, sin el consentimiento de la Asamblea lejislativa. Toda reforma al expresado decreto que diete el Gobierno nacional, en lo que se refiere a Cundinamarca, se considerará como simple proyecto, miéntras que no sea aprobado con arreglo a la lejislacion del Estado.

Art. 3.º Establécese un Consejo fiscal de educación pública, con residencia en Bogotá, compuesto de cinco ciudadanos, sin sueldo, que nombrará la Lejislatura por períodos de tres años. El Poder Ejecutivo nombrará igual número de suplentes para períodos de la

misma duracion.

Art. 4.º Son funciones del Consejc fiscal de educación pública:

1.* Darse su propio reglamento i elejir de entre sus miembros el Presidente i Vice-presidente;

2.ª Nombrar los empleados de su dependencia in-

mediata;

3.ª Percibir por sí, o por medio de ajentes de los respectivos recaudadores, el monto de la contribución que fijen las leyes, consagrada únicamente al fomento

de la instruccion pública;

4.º Vijilar todo lo relativo al manejo de las rentas especiales de escuelas en los distritos. En tal virtud, i obrando por sí, por medio de las Comisiones de vijilancia, o por ajentes especiales, el Consejo tiene personería legal para ajitar los puntos litijiosos, cancelar contratos perjudiciales, hacer transacciones i cobrar sumas que se deban. El Consejo será personero legal de los distritos en todos los litijios i reclamos que cursen ante los tribunales i autoridades, ya sean nacionales o del Estado, en lo relativo a los bienes de las escuelas, i cobrará los réditos que a su favor debe pagar el Gobierno nacional. Obrará como personero legal en todo caso en que los intereses de la instruccion pública en el Estado exijieren jestion judicial o extrajudicial;

5.ª Vijilar el modo como los distritos aplican las rentas especiales de escuelas i hacer efectiva la obligación que tienen de mantener los locales en buen estado, de pagar puntualmente sus maestros i de proveer las es-

cuelas del mobiliario necesario;

6.ª Aplicar al fomento de las escuelas, auxilio de los distritos pobres i establecimiento de escuelas rurales,

las sumas de que pueda disponer.

Estos gastos se harán a solicitud de los Consejos departamentales, i por punto jeneral, se cuidará de que se atienda simultáneamento a los tres objetos siguientes, bien entendido que al no ser posible esto, llevarán la preferencia en el órden en se expresan:

1.° Fundar nuevas escuelas rurales;

2. Auxiliar a los distritos pobres;

3.º Dar impulso a la educacion en aquellos lugares en que la poblacion sea notablemente simpática a la

tarca;

7. Subvenir a los siguientes gastos: de Consejos departamentales, Comísiones de vijilancia, pago de sus propios empleados, gastos de Visitadores fiscales que el nombre, los de las acciones litijiosas que emprenda para protejer los bienes de las escuelas, los de la educación de maestros i los demas que determine esta lei;

8.ª Organizar i reglamentar la recaudacion de la

contribucion especial para escuelas.

Art. 5.° Para que los distritos tengan derecho a ser auxiliados por el Consejo fiscal será preciso que comprueben, a su satisfaccion, que no pueden absolutamente obtener los fondos necesarios para atender a la educación de los niños que se han matriculado.

Art. 6.º Los auxilios para un distrito se decretarán en el siguiente órden de preferencia:

1.º Reparacion o construccion de local para escuela

do ninos;

2.º Gastos de mobiliario para la misma; 3.º Sueldo del maestro de la misma;

4.º Construccion o reparacion del local para escuela de ninas:

5.º Mobiliario de la misma;

6. Sueldo de la maestra;

7. Establecimiento de escuelas superiores; i

8.º Construccion de nuevas escuelas para el sexo en que el número de alumnos que quieran asistir a la escuela sea superior a la capacidad de la que exista.

Art. 7.º En todo caso los distritos tienen obligacion de suministrar gratúitamente el área en que deban construirse los edificios i concurrir a la obra de construccion con los jornales de trabajo personal subsidiario que no apliquen a la mejora de sus caminos.

Art. 8.º La construccion de edificios para escuelas se hará de acuerdo con las disposiciones que diete el Director de Instruccion pública, o en su defecto el

Consejo fiscal.

Art. 9.º El Consejo fiscal puede retirar de los distritos el manejo de las rentas especiales para escuelas cuando hubiere grave motivo para ereer que la administración de ellas fuere visiblemente perjudicial para los intereses de la escuela.

Art. 10. El Consejo aprobará cada año un presupuesto de los gastos que deba causar el ramo, al cual

se cenirá estrictamente.

Este presupuesto se basará, en lo que no se refiera a sus propios gastos, sobre los que le presenten los Consejos departamentales i el Director de Instruccion pública.

Art. 11. Habrá un periódico oficial de Instruccion pública del Estado que será dirijido por el Director de

Instruccion pública i costeado por el Consejo.

Art. 12. La instruccion es obligatoria. Esta obligacion tiene dos grados: 1.º Obligacion de enviar a la escuela a los niños matriculados; 2.º Obligacion de educar a todos los niños. La primera obligacion se hará efectiva inmediatamente; la segunda, cuando lo disponga la lei.

Art. 13. Cada Consejo departamental tendrá un Secretario remunerado.

Art. 14. El Gobernador del Estado, a propuesta del Director de Instruccion pública, nombrará miembros suplentes de los Consejos departamentales.

Art. 15. El Director de Instruccion pública dictará los reglamentos necesarios para la marcha expedita de

los trabajos de los Consejos departamentales.

Art. 16. Cuando por neglijencia de las autoridades locales deje de hacerse en algun distrito la reparticion i recaudación de las rentas con que debe contribuir para el sostenimiento de las escuelas, la cantidad a que monten dichas rentas será de cargo del Alcalde, del Síndico, del Tesorero, i de los miembros de la Corporación municipal, a prorata.

Art. 17. El Consejo fiscal puede delegar sus facultades a los Consejos departamentales para casos es-

peciales.

Art. 18. Esta lei no hace alteracion alguna en la estructura i facultades que la municipalidad de Bogotá ha dado al Consejo de Instruccion primaria del distrito.

Art. 19. El Director de Instruccion pública tendrá voz en el Consejo fiscal.

Art. 20. El Consejo fiscal, de acuerdo con el Direc-

tor de Instruccion pública, dictará un reglamento de apremios i multas.

Estos apremios i multas se causarán:

1.º Por no aceptacion, sin justa causa, de los destinos de Inspectores, miembros de los Consejos departamentales i ajentes para tomar el censo de los niños;

2.º Por mal desempeno o neglijencia en el ejercicio

de sus funciones;

3.º Por no cumplimiento de los mismos de disposi-

ciones superiores especiales;

4,º Por no concurrencia a la escuela, sin justa causa, de los niños matriculados. El Consejo fiscal puede imponer multas a todos los empleados del ramo i a los Alcaldes, Prefectos i empleados de Hacienda cuando obren como ajentes suvos.

El Director de Instruccion pública las puede imponer en su esfera a los mismos individuos, excepto los

empleados de Hacienda.

Los Consejos departamentales las pueden imponer a las Comisiones de vijilancia, Alcaldes, ajentes de Hacienda, Tesoreros municipales i Directores de escuelas.

Las Comisiones de vijilancia las pueden imponer a los Directores de escuelas, Alcaldes i padres de familia. Las multas son revocables por la autoridad superior en la esfera respectiva.

Art. 21. El Consejo fiscal fijará los sueldos de los

maestros de escuela.

El Secretario del Consejo departamental de Bogotá tendrá \$ 300 anuales de sueldo i los de los demas Consejos \$ 192 cada uno.

Para los gastos de los empleados remunerados del Consejo fiscal se podrán aplicar hasta \$ 1,400 anuales. Los Visitadores fiscales ganarán a razon de \$ 2-50

diarios miéntras se hallen en viaje.

Los gastos de abogados se arreglarán por convenio

con el Consejo fiscal.

El Director de Instruccion pública del Estado tendrá derecho a la suma de \$ 600 anuales como gastos de mobilidad

Art. 22. El Director de Instruccion pública del Estado, aun cuando sea empleado de libre nombramiento del Poder Ejecutivo nacional, queda reconocido como funcionario público del Estado, con los deberes i facultades que le atribuye el decreto del Gobierno nacio-

nal de 1.º de noviembre de 1870.

Art. 23. El Director de Instruccion pública no podrá obtener destino alguno do eleccion popular en

el Estado.

Art. 24. Los miembros del Consejo fiscal se hallan sujetos a responsabilidad por los fondos públicos que manejan, en los mismos terminos que los ordenadores de gastos públicos, conforme al Código fiscal. Su Tesorero, Contador, o el empleado que lleve sus cuentas i a cuyo cargo se hallen-los fondos, es el responsable por el buen arreglo de ellas; deberá prestar una fianza de \$ 2,000 para asegurar su buen manejo i rendirá su cuenta anualmente al Tribunal de Cuentas del Estado.

El Presidente del Consejo fiscal, como ordenador delegatario del Poder Ejecutivo, i su Tesorero, como pagador, arreglarán sus procedimientos a las disposiciones fiscales, en cuanto scan compatibles con las de

la presente lei.

Art. 25. Para los efectos de esta lei, el Estado se entiende dividido en seis departamentos escolares, a saber: los de Bogotá, Cipaquirá, Norte i Tequendama, tal como se encuentran hoi en la division pulítica; el de Guaduas, capital Guaduas, compuesto de los distritos de Guaduas, Beltran, Calamoima, Caparrapí, Cha-

guani, La Palma, La Peña, Nimalma, Nocaima, Pe-non, Puerto de Bogotá, San Juan, Utica, Villeta i Yacopi; i el de Occidente, capital Facatativa, compuesto de los distritos de Facatativa, Anolaima, Bituima, Bojaca, Cipacon, Guayaval, La Vega, San Francisco, Serrezuela, Sasaima, Subachoque, Viani i Vergara.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1872.

El Presidente, Benigno Guarnizo-El Secretario, RAFAEL CALDERON.

Bogotá enero 24 de 1872.

Publiquese i ejecutese-El Gobernador del Estado, OCTAVIO SALAZAR-El Secretario jeneral, Narciso González Linéros.

LEI que establece un impuesto para el fomento de la instruccion pública.

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano de Cundinamarca,

DECRETAI

Art. 1.º Los dos pesos con que se recargó el peaje de cada carga de mercancias extranjeras i que por el artículo 68 de la "lei de 14 de noviembre de 1870, sobre vias de comunicacion," se destinaron a la obra del camino carretero o de rieles al Magdalena, se cobrarán desde 1.º de marzo de 1872 como impuesto de consumo, por los mismos empleados encargados de recaudar el de peaje, i con aplicacion especial al fomento de la instruccion pública.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se tendrán como ofrecidas al consumo del Estado todas las mercancias extranjeras que a él se introduzcan, a ménos que se compruebe que vienen de tránsito para otros Estados, i que efectivamente han pasado a ellos.

Art. 2.º El producto de este impuesto se mantendrá sujeto a las disposiciones que para su inversion dicte

el Consejo fiscal de educacion pública.

Los Recaudadores son responsables personalmente i con sus bienes, si aplicaren de otra manera que como lo disponga el Consejo fiscal, los fondos que por esta contribucion recauden.

Art. 3.º El producto integro de esta contribucion, deducidos los gastos de cobro, se aplicará por el Consejo fiscal al fomento de la instruccion pública, conforme a las disposiciones de la lei orgánica del ramo.

Art, 4. Queda facultado plenamente el Consejo de educacion pública, para dictar los reglamentos que estime convenientes para la eficaz coleccion de este impuesto. En tal virtud, pódrá entenderse con las Juntas administradoras de caminos, nombrar recaudadores especiales si-fuero necesario, fijar el sueldo de los empleados que recauden, i, cuando lo juzgare oportuno, separar la recandacion de este impuesto de la de peaje que se cohra en beneficio de los caminos.

Art. 5.º Transitorio. En tanto que se organiza el Consejo fiscal i dicta los reglamentos del caso, lo que se cobre por los empleados de caminos a virtud de la presente lei, se mantendra por ellos en caja aparte, a

la orden del Consejo fiscal.

Dado en Bogotá a 18 de epero de 1872.

El Presidente, Benigno Guarnizo-El Secretario, Rafael Calderon.

Publiquese i ejecutesc- El Gobernador del Estado, OCTAVIO SALAZAR-El Secretario jeneral, Narciso González Linéros.

CIRCULAR importante sobre las leyes anteriores,

Estados Unidos de Colombia-Estado soberano de Cundinamarca-Direccion de Instruccion pública del Estado-Circular número 11-Bogota, 24 de enero de 1872.

Schores miembros de los Consejos departamentales de Instruccion pública i de las Comisiones de vijilancia.

Tengo el gusto de poner en conocimiento de ustedes que la Asamblea lejislativa del Estado, interpretando fielmente los deseos i las necesidades del pueblo, ha expedido las dos leyes que anteceden, la una que crea nna renta especial para la instruccion pública i la otra que organiza el ramo. Si bien se hubieran podido dar mejores leyes, las que se han aprobado consultan bastante bien la necesidad de la educación pública, i establecen una organizacion que puede ser altamente eficaz. Por lo demas, debo hacer presente a ustedes que en los debates que precedieron a la expedicion de estas leyes, todos i cada uno de los diputados manifestaron el mayor interes, a fin de que las disposiciones que se tomasen satisfaciesen ampliamente las necesidades populares.

Quiero llamar la atencion de ustedes hácia algunas de las disposiciones de estas leyes, i otras en combina-

cion con las del decreto orgánico.

La que primero se me ocurre es la relativa a los

nombramientos de Directores de escuelas.

Segun el artículo 266 del decreto orgánico, los Directores de escuela son nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta de los Consejos departamentales, Importa, pues, que dichos Consejos inmediatamente se dediquen a obtener el mayor número posible de informes sobre cada uno de los Directores de escuela de su departamento, i que envien, con la menor demora, al Poder Ejecutivo del Estado, por mi conducto, un memorial proponiendo los cambios que juzguen necesarios en el personal de las escuelas. Bien se compreude que esta medida tendrá el carácter de provisoria, pues el nombramiento en propiedad tendrá que hacerse en el curso del año i con mayores formalidades. Por ahora, es menester que los Consejos propongan para las mejores escuelas del departamento; es decir, las mas numerosas, i que deban ser las mas dotadas, a los mejores maestros que haya en el departamento. Es preciso que cese en el ejercicio de su ministerio, todo maestro visiblemente incapaz o notoriamente vicioso o de conducta inmoral.

El Consejo fiscal debe fijar los sueldos de los maestros: es preciso, pues, que los Consejos departamenta-les envien a la mayor brevedad, por mi conducto, un informe a dicho Consejo, sobre las dotaciones de cada escuela. Estas dotaciones deben fijarse por el Consejo fiscal, teniendo en cuenta el número de alumnos, el costo de la vida en cada localidad i los recursos del distrito; por lo cual, el Consejo departamental debe tener todas estas circunstancias en cuenta al enviar su informe, el que será una opinion sobre la materia, que.

servirá de base al Consejo fiscal.

Como verán ustedes en la lei orgánica, el Consejo fiscal tiene facultades para auxiliar a los distritos pobres i hacer algunas otras erogaciones para el fomento de la instruccion pública. Estas erogaciones deberándecretarse en un presupuesto de gastos, que formará el Consejo fiscal, teniendo en cuenta el presupuesto que, por via de proyecto deberá presentar anualmento cada Consejo departamental, en lo relativo a su departamento. Es, pues, importante que los Consejos denartamentales formen cuanto ántes este presupuesto i lo envien. I es importante que las Comisiones de vijilancia envien sus informes sobre este negociado al respectivo Consejo. Pero debo mui especialmente poner

en guardia a las Comisiones de vijilancia i Consejos departamentales, sobre el modo como han de usar de esta facultad que les da la lei para expresar su dictámen en materia de los gastos que en beneficio de los distritos puede hacer el Consejo fiscal. El hecho de que se puedan obtener recursos de esta Corporacion, no quiero decir que en manera alguna se descargue el distrito de la obligacion que tiene de hacer los gastos de la escuela. El Consejo fiscal le ayuda, i le ayuda mas, a medida que el distrito vaya aplicando mayores recursos i esfuerzos al impulso de las escuelas. Me parece que los Consejos departamentales, por ahora, deben limitarse a solicitar auxilios para aquellos distritos notoria i reconocidamente pobres, i que no pueden, por esta causa, mantener escuela. O para la reparacion del local o mobiliario de las escuelas de distritos que

se hallen en ignales circunstancias.

Otra importantisima atribucion del Consejo fiscal es la de la suprema vijilancia i direccion del modo como en los distritos se administran las rentas especiales de escuelas. Las Comisiones de vijilancia, 1 Todos Los CIU-DADANOS, deben, pues, enviar al Consejo fiscal, con la menor demora posible, toda especie de avisos, denúncios, informes, indicaciones o sujestiones de cualquiera naturaleza relativas a los bienes de las escuelas. Es de advertirse que pueden darse informes confidenciales, con perfecta seguridad de que se guardará la reserva. Las Comisiones de vijilancia tienen el deber de conocer i estudiar a fondo todo lo relativo a los bienes de las escuelas que supervijilan, i cuando el Consejo fiscal tuviere conocimiento indudable de manejos indebidos, por un conducto distinto de la respectiva Comision de vijilancia, ésta será multada por su neglijencia en investigar lo que debiera conocer. Las Comisiones de vijilancia deben advertir a los Alcaldes, Síndicos i Tesoreros municipales, que envien sus informes al Consejo fiscal sobre el estado de las rentas de escuela, i que en adelante aquella Corporacion será la única encargada de percibir del Tesoro los réditos de escuelas, i de llevar adelante todo reclamo judicial o extrajudicial, anto toda autoridad nacional o del Estado sobre aquellos bienes. Toda comunicacion sobre este asunto para el Consejo fiscal, debe dirijirse: "Al señor doctor Salvador Camacho Roldan, l'residente del Consejo fiscal

de Instruccion pública—Bogotá."

Como ustedes verán por el contexto de partículo 1,º de la lei, los empleados da educacion pública no tienen intervencion alguna oficial en lo relativo a la instruccion relijiosa que se dicte en las escuelas. Como este punto ha causado bastante alarma, i es probablo que él se tome como pretexto para atacar la propaganda de instrucción popular, conviene que ustedes comprendan i hagan conocer a todos los interesados, cual es el espíritu con que se ha dictado esa disposicion, el cual-recojo i promulgo por lo que se dijo en los debates que precedieron a la sancion de esc artículo. Debo advertir a ustedes que en union de otros varios ciudadanos, yo tuve el honor de sostener en el seno de la Asamblea, que no debia sancionarse en la lei la no intervencion del Gobierno en la instruccion relijiosa; que deberia guardarse silencio en este asunto, el cual se resolveria administrativamente por esta Direccion, cuidando de aliar los descos de los padres de familia, con los intereses, el espíritu i el porvenir de las instituciones que nos rijen. La Asamblea no tuvo a bien hacerlo así, sino que prefirió salvar en absoluto el principio de la no intervencion oficial en las creencias relijiosas de los individuos. Pero debe tenerse en cuenta que no existe la prohibicion de que se dicte enseñanza relijiosa en los locales de escuelas. Do consiguiente,

cuando quiera que los padres de familia quieran que sus hijos reciban determinada instruccion relijiosa en el local de la escuela, las Comisiones de vijilancia no tienen por que impedirlo. Bien entendido que deben cuidar de que esta enseñanza no altero, o intervenga de un modo perjudicial, con los reglamentos i trabajos de la esonela.

Ultimamente, llamo la atencion de todos los empleados del ramo, hácia las cláusulas de la lei orgánica que hacen obligatoria, so pena de multa, la aceptacion de los cargos de Inspectores i miembros de Consejos departamentales, i a las que facultan para obligarlos, por medio de apremios, al puntual i celoso cumplimiento de sus deberes. Quedan advertidos, pues, todos los empleados del ramo, de que en adelante ellos serán compelidos, si fuere necesario, a que cumplan con sus deberes; i se les encarga i excita a que compelan a sus subalternos a que cumplan con los suyos, i que hagan saber a los Alcaldes, i demas empleados municipales, que la lei nos ha dado ya medios principales para obligarlos a que atiendan debidamente a la marcha de las escuelas de su distrito. Se está trabajando ya un reglamento sobre apremios i multas i que expresará la cuantia de ellas i las formalidades con que se deben

Ruego a los Consejos departamentales que me envien la lista de los miembros de Comisiones de vijilancia que no hubieren contestado aceptando sus destinos o que manificaten visible neglijencia en el desempeño de sus deberes.

Soi de ustedes mui atento servidor,

Enrique Cortés.

CONSEJOS DEPARTAMENTALES.

El señor Gobernador del Estado, a propuesta del senor Director de Instruccion pública, ha hecho los nombramientos de suplentes de los Consejos departamentales de Instruccion pública en los siguientes señores, por el orden en que se expresan:

Para el Consejo departemental de Bogotá: 1.º Miguel Samper, 2.º Luis Bernal, 3.º Juan de Dios Riomalo, 4.º Anselmo R. de Narváez i 5.º Constancio

Franco.

Para el Consejo de Cipaquira: 1.º José María Coronado, 2.º Enjenio Orjuela, 3.º Roberto Mac Dowell,

4. Simon R. Lugo i 5. Fabian González

Para el Consejo de Facatativá: 1.º Nepomuceno Currea, 2.º Nepomuceno Londoño, 3.º Antonio Cada-

vid, 4.º José E. Currea i 5.º Antonio Forero Amaya. Para el Consejo de Ubaté: 1.º Fernando Audrade, 2.º Ramon Clavijo, 3.º Ramon Plata, 4.º Cárlos Aranda i 5.º Wenceslao Calvo.

Para el Consejo de la Mesa: 1.º Miguel Mayer, 2.º Francisco A. Fernández, 3.º Joaquin Bueno R, 4. Arístides Forero i 5. Cristóval Ortega.

El señor Gobernader del Estado ha nombrado tambien a propuesta del señor Director de Instruccion pública, los miembros principales i suplentes del nuevo Consejo departamental de Guáduas:

Principales: Rafael Gutierrez, Marcelino Murillo, Dionisio Casasbuenas, Octaviano Guzman i José Joa-

quin Alvarez.

Suplentes, en el órden siguientes 1.º Benito Gutiérrez, 2.º Antonio Guzman, 8.º Jenaro S. Tanco, 4.º Belisario Samper i 5.º Damaso I. Noguera.

Consta en la Dirección de Instrucción pública del Estado que el consejo FISCAL DE EDUÇACION PÚBLICA, creado por la lei organica de la Instrucción pública, se instalo el 23 del presente, liabiendo nombrado para su Presidente al señor doctor Salvador Camacho Roldan i para Vice-presidente al señor doctor Benigno Guarnizo.

LECCIONES ELEMENTALES de quimica agricola para las escuelas primarias.

LECCION XVI.

El yeso.

Durante el dia el calor ha sido agobiador; grandes nubes se han aglomerado lentamente semejando inmensas montañas de algodon. Las nubes so han mostrado amenazadoras, han tomado un color pardusco, i de sus profundidades se escapan a intervalos sordos rujidos, preludios de la tempestad. En fin, el ciclo está cárdeno; relámpagos deslumbradores se cruzan rápidamente entre las nubes, reguidos de la horrísona voz del trueno. La lluvia cae a torrentes; la tempestad está en su fuerza. Los estampidos resonantes del rayo ruedan repercutiéndose en la inmensidad. Se diria que el cielo se desquicia, i va a desplomarse sobre la tierra. Gran Dios I una flecha de fuego mas rapida que el pensamiento ha cruzado de repento entre el suelo i las nubes abrasadas. El rayo acaba de caer sobre un arbol del llano. Si algun desgraciado pasajero se ha abrigado contra la lluvia bajo ese arbol, infeliz l ha perceido. ¿ Doude ocultarse, a donde huir de los estragos del rayo?

¿ Podria imajinarse, habiendo presenciado una tempestad, que el hombre se ha atrevido a luchar con el rayo, i ha tenido el jenio necesario para vencerlo? Esto ha sucedido, sinembargo, i voi a refériros cómo, para que no temais en adelante

al rayo, que es admirable i necesario.

En Filadelfia, una de las ciudades de la América del Norte, vivia en el siglo pasado un hombre dotado de un inmenso saber, aunque vástago de una oscura familia. Llamábase Ben-

jamin Franklin.

Un dia de tempestad salió acompañado de su hijo, niño de corta edad, llevando una gran cometa de papel. Una vez que estuvieron en el campo la echó, ayudado por su hijo, i le dió cuerda hasta que ella se encontró en medio de las nubes donde la tempestad estaba. Lo que habia previsto sucedió: el rayo se lauzó sobre la cometa, i desligándose a lo largo de la cuerda, vino a estallar a los pies de Franklin, no una, sino veinte, ciento, cuantas veces quiso el intropido experimentador. Franklin habia tomado sus precauciones para estar a salvo de los terribles efectos del rayo.

Fué así como pudo estudiarlo de cerca, descubrir su naturaleza i llegar finalmente a preservar de el a los edificios; porque despues de estos estudios imajinó colocar sobre los edificios largas barras de hierro terminadas en punta, llamadas para-rayos, que preservan a aquellos de la accion del rayo. Pero cuidad de lanzar cometas hacia las nubes tompestuosas; no tendríais la habilidad de Franklip, i perderíais la vida en es-

te juego peligroso.

¿ Es razonable tener miedo exajerado al rayo i considerarlo como un azote? De ninguna manera; Dios no necesita do una arma especial para herirnos; nuestra vida es un efecto de su voluntad. Toda la creacion concurre al cumplimiento de sus adorables designios, que no tienen en mira sino la dicha de sus criaturas, i cuando el trueno ruje en los abismos del ciclo, es para el bion jeneral, i no para un castigo particular. Que nuestro espíritu se eleve hácia el Padre celestial, pero exento del loco terror: una respetuosa adoracion excluye el

Decimos que el fuego es un azote, porque consume algunas veces nuestras habitaciones; decimos que el mar es un azote, porque se traga algunos navios; decimos que el nire-es unazoto, porque un huracan puedo derribar nuestras ousas,

Pero que hariamos sin fuego; sin aire i sin agua?
El rayo no es un azote. Surcando la atmosfera la purifica, i quema i destruye las emanaciones malsanas quo se desprenden de la tierra. El llena en una escala jigantesca las funciones del papel que se quema para componer el aire en los departamentos que han estado mucho tiempo cerrados.

El rayò es, pues, necesario, i ademas es admirable, porque es uno de los fenómenos naturales en que so manificata con mas eloquencia a nuestros sentidos la omnipotencia de Dios.

Aunque no sea razonable dejarse sobrecojer por el espento al estallido del rayo, no deben, sinembargo, olvidarse algunas precauciones, cuyo menosprecio podriá sernos fatal. Dichas precauciones consisten en no colocarse bajo los árboles en tiempo de tempestad, ni refujiarse en edificios elevados, porque el rayo se dirije siempre a los puntos mas altos, a los mas próximos a las nubes, como a la cima de los árboles, las crestas de las montañas i la punta de las torres.

¿ Qué pensais de Franklin, el primer mortal que osé luchar con él, i que se sintió con bastante vigor en la intelijencia para dominarlo? ¿ No le admitireis en el número de los hombres ilustres que hacen la gloria de la humanidad? I bien, Franklin no creyo degradarse consagrando su noble intelijencia a los trabajos de la agricultura. Al propio tiempo que vencia al rayo enseñaba a sus conciudadanos la manera de cultivar bien

la alfalfa. Hé aquí como.

Conociendo los poderosos efectos del yeso sobre los alfalfales, quizo que se aprovecharan do ellos sus conciudadanes, quienes guiados por una antigua rutina no le escuchaban. Entônces dirijiendose a uno de los caminos mas frecuentados, puso en práctica sus consejos, dorramando el yeso de modo que formara letras i palabras. La alfalfa ereció en todo el campo, pero mucho mas alta, mas verde i mas espesa sobre los puntos enyesados, así que los pasajeros leian en el ulfalfal, estas palabras en letras jigantescas: Ha sido enyesado. El expediente tuvo el mejor exito, i el yeso fue aceptado.

Que se os diga despues de esto que la agricultura no es apreciable, i que todos los que se sienten capaces de hacer otra cosa deben abandonarla, i citarcis el ejemplo de Franklin.

Pero volvamos al yeso.

Se encuentra en abundancia en muchas localidades una piedra frecuentemente trasparente que se llama piedra de yeso. Es una combinacion de ácido sulfúrico i de cal, que calentada en hornos semejantes a los de cal, pierde su trasparencia i se pone blanca. Se la muele entónces i se la reduce a un polvo que se llama yeso.

El yeso amasado con agua tiene la propiedad de convertirse en una masa sólida que puede pulirse mui bien. Esta propiedad hace que se la emplee en los artesonados de las salas i en otras obras de este jénero. Pero nuestro propósito, por hoi, es solo mostrar las aplicaciones del yeso en la agricultura.

El yeso produce un efecto excelente sobre los prados artificiales, sobre el trébol, el alforfon i la alfalfa; pero ninguno sobre los cercales i prados naturales. Se le emplea para polvorear lijeramente las plantas cuando todavía están húmedas con el rocío de la mañana. No debe emplearse sino en tierras convenientemente provistas de abono; porque no tiene efecto en las que carecen de él.

En otra parte hemos dicho que puede incorporarse. el yeso con el estiércol, lo que impedira al mismo tiempo que el amoníaco se disipe; porque el yeso, que es sulfato de cal, cede al amoníaco una parte de su acido, i lo cambia en sulfato de amoníaco, sal que no es susceptible de disiparse en vapor. Por esto se dice que el yeso fija al amoníaco.

El estiércol enyesado tiene mas accion que el yeso, i la ejerce aun donde éste no produciria efecto alguno, como en los prados naturales i en las tierras de cereales. (Continuara.)

POR D. T. ANSTED, LICENCIADO, MIEMBRO DE LA SOCIEDAD REAL &. &.

(Traduccion de Aurelie M. Arénas,)

[Continuacion.]

Pasemos ahora a considerar las piedras francas, piedras que pueden trabajarse con mazo i cincel, i a que puede darse la

forma que se quiera al esculpirlas, sin mucha dificultad, i con mui podo sependio; de trabajo, tiempo o dinero. De estas algunas son cristalinas, pero las tales son pocas en comparacion i jeneralmente costosas por esa misma escasez; son principalmente variedades de marmol, incluse en primer lugar el marmol estatuario; en segundo lugar, los marmoles negros i de colores, tales como los que se encuentran en los condados de Deres, tales como los que se encuentran en los condados de Derby i de Devon; i en tercer lugar; las dolomitas cristalinas; incluyen también el alabastro, la malaquita, el espato, la serpentina i algunos otros minerales.

De los mármoles finos de color blanco puro o lijeramento vetendos, hai ejemplos en corta escala en muchos paises, pero ahora solamente se obtienen en grandes cantidades de Carrara, i antiguamento de Paros; los mármoles parlos hace ya mucho tiempo que no se trabajan; son mas cerosos en color i textura i algo mas duros que los de Carrara, pero igualmente bellos i adecuados, si no mas, para los mas finos objetos artísticos. Sinembargo las canteras de Carrara son las únicas im-

portantes a que ahora recurre el artista.

El marmol de Carrara se saca de un gran número de canteras, a cuatro o cinco millas del Mediterraneo, casi entre Liorna i Jonova e inmediatas a la bella bahía de Spezzia; hai una estacion del ferrocarril de Pisa a Spezzia, en Massa Currara, mui cerca a las canteras, que, por tanto, son ahora mui accesibles. Las venas de marmol estan en los Apeninos, dondo las montañas de esta cadena se aproximan mas al Golfo de Leon, * o incluyen muchas clases, de las cuales las principales son : (1) mármol estatuario, blanco, granulado sin venas; (2) el mismo con venas delgadas, util para estátuas, pero de una calidad algo inferior i no tiene un precio mui alto; (3) ravacioni o marmol de Sicilia, especie-jaspenda; i (4) bardiglio, piedra azul oscura. La demanda de grandes trozos de las especies mas finas es mui activa, pero los otros son tambien vendibles, i se exportan facilmente para todas las partes del mundo, pero principalmente para Inglaterra, Francia, Alemania i América. El marmol se saca aflojando primero las grandes masas por medio de barrenos, despues do lo cual se aplican cuñas hasta que los trozos se desprenden enteramente de las rocas; los trozos del mármol estatuario so sacan en bruto, pero se les reduce toscamente a cuadrados oblongos; los cuales se trasportan al pie de la montaña, o dejándolos rodar libremente o bajándolos de un terraplen a otro con cuerdas; del pié de la montaña se llevan en carios fuertes tirados por bueyes, de los cuales se necesitan algunas veces hasta diez yuntas para arrastrar un solo pedazo. El acceso a las montañas se obstruye mucho por la acumulacion continua de escombros; el número de canteras es enorme, habiendose descubierto en diferentes tiempos toda la falda de la montaña; muchas de las que se están trabajando actualmente no producen marmol estatuario, i muchas mas están abandonades; en este estado hai de trescientas a cuatrocientas en el espacio de unas pocas millas. De dos a tres mil hombres se emplean constantemente en las canteras que se trabajan ahora, de las cuales de treinta a cuarenta dan especies comunes, i diez o doce, marmoles finos. La produccion actual varía, pero pasa de 50,000 -toneladas, de las cuales solo-una pequeña parte se exporta a Inglaterra.

Marmoles de inferior calidad i valor se encuentran en muchos paises i se sacan como las piedras calcareas; los mejores marmoles negros son raros i las mejores especies se encuentran ahora en el condado de Derby, donde forman parte de la serie carbonífera; los rojos son tambien escasos i valiosos cuando son puros i de un tinte oscuro igual, aunque ocurren en Italia i en otras partes; los amarillos se encuentran principalmente en Italia; los de colores mezclados son mas comunes, i los que deben esta propiedad a los fósiles, aunque frecuentemente mui hermosos, no son mui estimados; numerosas clases se encuentran en Inglaterra, principalmente en los condados de Derby i Devon; Islanda tambien contiene muchas especies que solo se trabajan en parte. La India es abundante en mármoles de casi todas clases: algunos atiles por cierto para la estatuaria, pero son poco usados por los artistas curopeos; algunos de los mármoles de Islanda i de la India se parecen mucho al marmol de Paros tanto en el color como en la tex-

* Asi dice el texto; pero a ojos vistas se percibe que es el Golfo de Jénora,

N. DELT.

tura. En el continente de Europa producen excelentes clases de marmol comun Béljica, Francia, España, Portugal i muchas partes de Alemania, algunas veces en abundancia suficiente para poderse trabajar con mui poco costo para objetos ordinarios. Los hermosos marmoles antiguos: rosso antico (rojo), giallo antico (amarillo), verde antico (verde), i nero antico (negro), apénas encuentran rivales en las especies modernas, no obstante que los mejores marmoles del condado de Derby i de Sienna son mui poco inferiores a las antiguas clases negras i amarillas.

De Ejipto se obtiene una clase de marmol sumamente bello, llamada Alabastro oriental; se compone de un depósito estalagmítico procedente de aguas saturadas de carbonato de cal;

es admirablemente trasparente.

La scrpentina se usa como especie de marmol; es un silicato de magnesia, hermosamente colorido por óxidos metalicos, especialmente los de hierro, nikel i cromo. Una clase que se obtiene de Cornualia, dondo la roca de Lizard contiene. venas de extremada belleza, es notable por su color rojo brillante manchado, que contrasta con venas del blanco mas puro, i es susceptible de grandísimo pulimento; es mui adecuado para adornos pequeños; pero cuando se usa para obras de iglesia, como pilas, columnas interiores &, a su apariencia se afea por sus numerosas venas i hendeduras; el pulimento, aunque brillante, no résiste la exposicion al aire húmedo o a la accion atmostérica. La serpentina de Italia (ofita) es un mineral diferente i mucho menos brillante, no tiene los tintes rojos hermosos i su color es jeneralmente verde oscuro esquizado; sinembargo, se usa para objetos semejantes, i es casi del mismo valor; es comparativamente blanda i se labra mui fácilmente. El mármol de Connemara, en Irlanda, es una especie de serpentina, i es mui bello para columnas, mesas, altares i otros objetos de adorno, su color es mucho mas pálido que el del tescano, al cual se asemeja en otros conceptos.

El alabastro se encuentra en muchas partes i cuando es de un color blanco puro o gris i trasparente, es mui hermoso; tambien se labra mui fácilmente i por consiguiente sin costo, pero no resiste el aire húmedo i en nuestro elima solamente puede usarse, aun en obras interiores, en lugares medianamente secos; para obras exteriores es enteramente inútil, excepto en climas mui secos. El alabastro se encuentra en grandes cantidades en Inglaterra, pero los lugares que dan-cantidades mas abundantes i las especies mas fiuas son Italia i Grecia.

La malaquita, uno de los minerales del cobre, se encuentra en Siberia i Australia, en masas surcientemente grandes i es semejante al mármol en su docilidad al cincel i a la sierra cuanto basta para usarse en objetos de adorno; su delicado color verde i sus pintas regulares le dan una apariencia mui especial; su valor al emplearla en taraceas, es casi una cuarta parte del mismo peso de plata.

El espato, especialmente el fluor espato, de un hermoso color azul o verdo, se usa en ocasiones para taraceas, i en este respecto se parece a algunas especies de mármol. La apariencia de estas piedras es mui hermosa, i el calor natural se modifica algunas veces por la accion del ácido sulfúrico o por una oal-

cinacion parcial.

De las piedras de adorno paso a las francas ordinarias; éstas son o piedras calcáreas o piedras areniscas; las primeras componen dos grupos, las piedras calcáreas propiamento dichas i las piedras calcáreas de magnesia o dolomitas. Consideremos primero las piedras areniscas, que son en muchos casos las mas duraderas aunque las menos manejables. Como seria imposible mencionar todas las clases usadas comunmente en Inglaterra sólo, cuanto mas en Europa i el mundo entero, contraeré principalmente la atencion a las mas conocidas en el mercado de Léndres, i otras que tienen gran reputacion.

De todas las piedras areniscas para construccion, la de Craigleith es una de las mejores; se obtiene de las rocas carbonferas en los alrededores de Edimburgo i en el condado de Linlithgow, en Escocia; su color es gris claro i el grano fino; su cemento es principalmente sfliceo, mui lijeramente calcáreo con un poco de mica en los planos de las capas. Se compone de 98 por ciento de sflice, i solamente cerca de 1 por ciento de carbonato de cal; el resto es de sustancias bitumi-

nosas i mica; las capas varían en espesor, siendo las mayores de dicz pies; i el número de las laborables es mui grande. Un pie cúbico de la piedra pesa cerca de 146 lb, i absorbe cuatro pintas de agua. Las buenas muestras sostienen pesos verticales de hasta 5,800 lb pèr pulgada cuadrada. La piedra se oscurece, però por otra parte se afecta mui poco exponiendola al humo i al hielo; sinembargo, es costosa. Otras piedras areniscas carbonosas son buenas, pero rara vez son iguales en color o composicion a la Craigleith.

Las piedras de Dandee i Arbroath, se sacan de la piedra aronisca roja antigua, en la costa oriental de Escocia; son de un color oscuro i laminadas pero duras i mui propias para resistir a la acción atmosférica. La piedra de Dundee es a menudo de un color oscuro purpurino, a causa de que contiene mucho óxido de hierro, pero es demastado sombrio para que agrade en los edificios; la de Arbroath es de un color gris yerdoso; no mui agradable, es cierto, pero no desechable; pueden obtenerse mui grandes trozos de apariencia uniforme i son

utiles para baldosas.

Las piedras areniscas del condado de York de la serie arenisca molar son frecuentemente mui durables i dan un excelente material, tanto para construccion como para pavimentos. Las canteras de Stenton, cerca de Durham, han producido una piedra que, en la torre del Castillo de Barnard, ha durado cinco siglos sin deterioro i otro edificio (la Abadía de Eccleston en el condado de York) construido con una picdra semejante, en el siglo décimo tercio se halla tambien en buen estado; un material mui excelente conocido con el nombre de Park Sringstone, se saca de cerca de Leeds, i otro de los alrededores de Halifax i Huddersfield; puede decirse que la composicion de todos éstos es arena cuarzosa de granos finos con feldspato pegado con cemento arcilloso síliceo, i con laminas de mica en los planos de estratificacion. Jeneralmente están coloridos por óxido o silicato de hierro, variando su color de verde azulado a atabaçado ferrujinoso palido; estas piedras pesan cerca de 145 fb por pié cúbico i sostienen pcsos verticales casi iguales a la Craigleith; pero las losas del condado de York absorben agua con facilidad i se deshacen de ella libremente, i así, aunque, puestas como losas horizontalmente son mui durables, son propensas a descascararse cuando se colocan en muros; tampoco son seguras cuando están en contacto con tierra húmeda, o donde el agua puede llegar ocasionalmente i no hai una completa circulacion de aire.

(Continuará.)

AVISO.

En el próximo número de La Escuela Normal se publicará un modelo que deberá servir para la construccion de las bancas de las escuelas. Se espera, pues, que los Directores suspendan hasta entónces la formacion de ellas, para que puedan hacerlas conforme al diseño.

Los individuos que hasta la fecha no hayan dévuelto el número 53 de La Escuela Normal, serán considerados en adelante como suscritores; i se les advierte que ya no puede tener lugar la devolucion.